



Colegio de Abogados de la Provincia Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1523/08

Dolores, 19 de noviembre de 2008.-

REF: “ Nuevo Acuerdo N° 3391 - Escala de honorarios para abogados que intervengan como Defensores Oficiales y/o Asesores de Incapaces ante la Justicia de Paz Letrada y nota del Colegio, que dio origen a la reciente resolución ”.-

Acuerdo N° 3391 de la Corte:

Created by Unregistered Version

La Plata, 22 de octubre de 2008.

VISTO Y CONSIDERANDO: La presentación efectuada por el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, solicitando la modificación del Acuerdo 2341/89, que fija la escala de honorarios como retribución a los abogados de la matrícula que intervengan como Defensores Oficiales y/o Asesores de Incapaces ante la Justicia de Paz Letrada de la Provincia (conforme art. 91 de la ley 5827).

Que el art. 22 del Decreto Ley 8904/77, texto según Ley N° 10.310, determina en 4 (cuatro) Jus el mínimo de los honorarios a regularse, cualquiera sea el órgano donde el profesional haya actuado.

Que en virtud de lo señalado, el informe efectuado por la Superintendencia del fuero (fs. 207vta. en Expte. 3001-494/06 Alc. 1) y la opinión favorable vertida por la Procuradora General (fs. 10 en Expte. 3001-225/07), resulta necesario introducir las pertinentes modificaciones.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia, en uso de las atribuciones que le confieren los arts. 152 de la Constitución Nacional y 32 de la Ley 5827

(texto según Ley 13.101), de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General,

ACUERDA:

1º) Modificar el artículo 1º del Acuerdo 2341, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“1º) Fijar una escala entre 4 (cuatro) y 6 (seis) jus de acuerdo con el valor establecido por el art. 9 del Decreto-Ley 8904/77, para la retribución a percibir por los abogados intervinientes en calidad de Defensores Oficiales y/o Asesores de Incapaces ante la Justicia de Paz Letrada, de acuerdo a la regulación de honorarios que efectúe el respectivo Juez, en orden a la importancia y complejidad del trabajo realizado (art. 91 de la ley 5827, texto según Ley 11593”.

2º) Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fdo.: JUAN CARLOS HITTERS – LUIS ESTEBAN GENOUD – HECTOR NEGRI – HILDA KOGAN – EDUARDO JULIO PETTIGIANI – EDUARDO NESTOR DE LAZZARI – DANIEL FERNANDO SORIA.

Nota del Colegio, que dio origen a la reciente resolución:

La Plata, Mayo 16 de 2007.

Señor Presidente de la Excma. Suprema Corte de
Justicia de la Provincia de Buenos Aires

Dr. Daniel Fernando SORIA

Su Despacho

De mi mayor consideración:

En nombre del Consejo Superior del Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires, tengo el honor de dirigirme a V. S. a fin de que se digne contemplar la posibilidad de solucionar un problema que afecta a numerosos profesionales, en su mayoría del interior del territorio bonaerense, cuando actúan en el ámbito de la Justicia de Paz Letrada.

Resulta muy común observar que esos colegas, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 91 de la ley 5827, se hallan inscriptos en los listados elaborados por cada Juzgado de Paz Letrado departamental, para intervenir como Defensores de Pobres y Ausentes y/o Asesores de Menores e Incapaces en las causas que tramitan en la respectiva jurisdicción.

Por esa labor, según lo establece el art. 91, párrafo 6°, de la ley últimamente mencionada, debe recibirse una remuneración con cargo al presupuesto del Poder Judicial, en la forma que establezca la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia, **"...que deberá prever una escala de honorarios a valores de la unidad arancelaria prescripta por el Decreto-Ley 8904/77 ..."**, a efectos de que cada Juez de Paz Letrado regule dichos honorarios conforme a la importancia y complejidad de la tarea desarrollada.

Con fecha 7/7/89, mediante Acuerdo N° 2341, y en mérito a las facultades otorgadas por el art. 91 de la ley 5827, ese alto Tribunal fijó **"... una escala entre dos y seis 'jus' de acuerdo con el valor establecido por el art. 9 del decreto-ley 8904/77, para la retribución a percibir por los abogados intervinientes en calidad de Defensores de Pobres y Ausentes y/o Asesores de Incapaces ante la Justicia de Paz Letrada, de acuerdo a la regulación de honorarios que efectúe el respectivo Juez en orden a la importancia y complejidad del trabajo realizado (art. 91 de la ley 5827, texto según ley 10.571)"**.

Sin embargo, debe tenerse presente que el art. 22 del decreto-ley 8904/77 había sido sustituido por la ley 10.310 (B.O.10/9/85), estableciendo que, **"...en ningún caso, la regulación podrá ser inferior a cuatro (4) "Jus", cualquiera sea el tribunal donde el profesional haya actuado"**, circunstancia que robustece la posición de este Colegio en el sentido de que correspondería, por una elemental razón de justicia retributiva, adoptar los recaudos para que en lo sucesivo se ajusten a dicha prescripción legal las regulaciones que se practiquen en el concepto "supra" indicado. Para ello, se haría necesario proceder a la modificación del acuerdo número 2341, reemplazando la mención de dos "jus" que se toma como base, a fin de llevarla a cuatro "jus".

Entre las recomendaciones aprobadas por la Primera Jornada Provincial sobre Honorarios y Ejercicio Profesional (San Martín, 1975), figura la que expresa que "el trabajo profesional tiene un valor intrínseco, en función del carácter científico y técnico de nivel universitario; por la estructura básica que requiere su desempeño (estudio jurídico, organización, medio de movilidad, etc.); por la responsabilidad que le compete; por el tiempo que le requiere la atención, traslados, etc.; por la intelectualización de cada caso, en función de las normas jurídicas que lo regulan y la decisión que bajo su responsabilidad debe adoptar para su encauzamiento en pro de la satisfacción o defensa del interés sometido a su gestión" (Boletín del Colegio de Abogados de San Martín, año 2, N1 8, páginas 5 y 6).

No puede dejar de mencionarse, a título de fundamento, el propio origen de las normas contenidas en la Ley Arancelaria vigente, que consagra el concepto de "remuneración al trabajo profesional", que toda regulación legal ha de considerarse "de orden público", en atención a su naturaleza, las causas que determinaron su sanción y los fines que con ella se persiguen (CSJN, "Jurisprudencia Argentina", 1947, t. IV, pág. 269).

Pondérase también, para arribar a tal conclusión, que esos honorarios profesionales tienen "carácter alimentario", como lo señala el Dr. Francisco Mancuso, en su trabajo "Ética de la Abogacía y Potestad Disciplinaria", editado por este Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires (Talleres Gráficos Servicop de Editorial Universitaria de La Plata, Junio de 1995), al sostener que "el derecho del abogado a una digna retribución no debe ser confundido con el espíritu de lucro, que se lo considera extraño a la abogacía" (pág. 83; art. 4° de las Normas de Ética Profesional, dictadas cumpliendo el art. 25, inciso 8°, de la ley 5177).

A mayor abundamiento, se estima también conveniente traer a colación el pensamiento de los colegas Roberto O. Berizonce y Héctor O. Méndez ("Honorarios de Abogados y Procuradores. Ley 8904 comentada y concordada con la ley 21.839", con prólogo de Augusto Mario Morello, Librería Editora Platense, junio de 1979, pág. 87), al destacar que "el legislador ha considerado que la retribución profesional establecida por debajo de un minimum legalmente fijado afecta el decoro y la dignidad profesional ..."; dignidad de la cual se hallan investidos los

abogados por imperio de los artículos 56 "in fine" de la ley 5177; 58 del Código Procesal Civil y Comercial, y 2° de las referidas Normas de Etica.

Afirman esos prestigiosos autores que "las nuevas leyes arancelarias han venido a restablecer el añorado y justo equilibrio del sinalagma contractual, restituyendo la paridad entre trabajo profesional y estipendio retributivo" (op. cit., pág. 23)

En la especie que nos ocupa, debe asimismo tenerse en cuenta que los abogados a que se alude desempeñan, prácticamente, una función pública que implica una mayor responsabilidad profesional cuando actúan como asesores de menores e incapaces, de acuerdo con lo que al respecto legislan los artículos 902 y 909 del Código Civil.

Otro aspecto digno de contemplarse, además, es el que concierne a la necesidad de que, al momento de efectivizarse el cobro de aquellos "jus" regulados, los mismos se hagan al **valor actualizado** de esa unidad de medida, para de tal manera superar la discordancia que se advierte a raíz de las demoras que en ocasiones se observan en el trámite respectivo, hasta reducir dicha remuneración, a veces, a un mero valor histórico.

En tal sentido, subrayan Berizonce y Méndez (op. cit., pág. 52) que "no es lo mismo regular en 'jus' y convertir en pesos en el momento del pago efectivo, que regular en pesos y actualizar la regulación en función de la variación de los índices de precios oficiales, siendo este último el único mecanismo que acepta la ley (art. 54, inc. a)".

Por último, me permito recordar que, a fin de que se mantenga el principio de justicia conmutativa y el derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, se ha dicho que "**numerosos fallos de todos los fueros, así como propuestas de las entidades representativas de los profesionales y distintos proyectos, se encargaron de denotar con insistencia la necesidad de preservar los honorarios regulados del 'envilecimiento del signo monetario', mediante la adopción de mecanismos correctores que posibiliten su actualización, a través del empleo de los índices oficiales**" (Juan Carlos Hitters, "Honorarios de Abogados y Procuradores, Ley 8904", Ediciones Jurídicas, 1990, pág. 478).

Por todo lo expuesto, esta institución alberga la íntima convicción de que la medida que se solicita tiene sustento en un claro concepto de justicia, conforme a las normas de la Constitución que nos rige, para superar una modalidad que, evidentemente, todavía no ha contemplado la modificación operada en el art. 22 de la ley 8904.

En consecuencia, este Colegio profesional se permite impetrar a V.E. que haga lugar a lo peticionado y proceda a la citada adecuación retributiva, modificando el contenido del acuerdo 2341.

Saludo a V. E. con mi consideración más distinguida.

Fdo.: Dr. Jorge Alberto Alvarez – Presidente.

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version